
México, D.F., 31 de agosto de 2015

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, efectuada el día de hoy.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Muy buenas noches.

Da inicio la Sesión Pública de Resolución de Asuntos de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que fue convocada para esta fecha.

Secretaria General de Acuerdos, por favor, proceda a verificar el quórum legal y dar cuenta con los asuntos a analizar y resolver en esta oportunidad.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Presidente, están presentes los 6 Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en consecuencia, hay quórum para sesionar válidamente.

Los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública son dos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y 10 recursos de reconsideración, que hacen un total de 12 medios de impugnación con las claves de identificación, nombre del actor y de la responsable, que se han precisado en el aviso fijado en los estrados de esta Sala.

Es la relación de asuntos programados para esta Sesión Pública, Magistrado Presidente, Señora Magistrada, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Qué amable, Secretaria General de Acuerdos.

Magistrada, Magistrados, está a su consideración el orden en que se dispone la resolución y discusión de los asuntos que nos convocan en esta fecha, si están de acuerdo, en votación económica, por favor sírvanse manifestarlo.

Tome nota, por favor, Secretaria General de Acuerdos.

Señor Secretario Raúl Zeuz Ávila Sánchez, si es tan amable de dar cuenta con los proyectos de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior, la Ponencia que encabeza la Magistrada Alanis Figueroa.

Secretario General de Acuerdos Raúl Zeuz Ávila Sánchez: Con su autorización, Señor Presidente, Señora Magistrada, Señores Magistrados, doy cuenta con dos proyectos de sentencia, el primero relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1284 de este año, promovido por Guillermo Asseburg Archila, a fin de controvertir la resolución de 11 de agosto de 2015, dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en el incidente de recusación 3 de 2015.

Por lo que hace a la falta de legitimación de los promoventes de la recusación, se propone declarar infundados los agravios, porque el hecho de que el Partido Verde Ecologista de México haya participado coaligado en la elección correspondiente, no restringe su derecho a comparecer de manera individual en los medios de impugnación atinentes.

Por otra parte, se propone declarar fundados los agravios relativos a la insuficiencia del parentesco entre el enjuiciante y el presidente del Comité Directivo Estatal del PAN, porque, en concepto de la Ponencia, no era motivo suficiente para que se declarara fundada la recusación, pues el presidente estatal, no es alguno de los interesados en los juicios de nulidad electoral, ni alguno de los que participan es su representante, patrono o defensor.

Además, no se puede considerar válidamente que dicho dirigente tenga interés personal en el asunto, pues para ello debe revestir el carácter de particular y directo, lo cual no acontece en el caso concreto.

Al haber resultado fundados los agravios a que se refiere el segundo tema, en el proyecto se estima innecesario el análisis de los restantes y se propone revocar la resolución impugnada. Además, en el proyecto se señala que este asunto tiene relación con la elección municipal de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, el cual ya fue resuelto por el Tribunal Electoral local. Sin embargo, se estima necesario pronunciarse con el propósito de dar certeza para el tratamiento de casos similares.

A continuación, se da cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de reconsideración 625 del presente año, interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática en contra de la sentencia de 24 de agosto de 2015, emitida por la Sala Regional de este Tribunal con sede en Xalapa, Veracruz, en el expediente del juicio de revisión constitucional electoral 198 de esta anualidad, por la que confirmó la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, que, a su vez, confirmó la asignación de diputados locales por el principio de representación proporcional de esa entidad federativa, realizada por el Instituto Electoral local.

En el proyecto se consideran inoperantes los agravios, ya que si bien es cierto, la Sala Regional, para la asignación de diputados no descontó la votación del Partido Revolucionario Institucional, que no tenía derecho a participar en la asignación por haber obtenido el triunfo en los 13 distritos de mayoría, ni los votos correspondientes a la asignación directa de un diputado por haber obtenido el 2% de la votación, lo cierto es que al realizar el ajuste correspondiente por la sub y sobrerrepresentación otorgó a los partidos políticos el número de diputados que les correspondían, ya que de haber asignado un diputado más al Partido de la Revolución Democrática, como lo pretende, se le habría sobrerrepresentado y a su vez, al Partido Acción Nacional se le subrepresentaría.

Por ello, se propone confirmar la resolución impugnada.

Señor Presidente, Señora Magistrada, Señores Magistrados, es la cuenta.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Qué amable, Secretario.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, tiene el uso de la palabra, por favor.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Gracias, Presidente.

Quisiera hacer una consideración muy breve en relación con el recurso de reconsideración 625.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Si es tan amable.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Gracias, Presidente.

Este asunto se recibió el día de hoy en la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, o sea, a las 11 horas con 44 minutos, en la Oficialía de Partes, a través de un paquete de mensajería especializada que al interior contenía el Oficio SGA168 del presente año, suscrito por el Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del estado de Yucatán, mediante el cual remitió la siguiente documentación.

El escrito de presentación y demanda suscrita por Mario Alejandro Cuevas Mena y Benjamín Tún Canul, representantes propietario y suplente, respectivamente, del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General y de Participación Ciudadana de Yucatán,

quienes promueven el recurso de reconsideración en 11 fojas, y se aclaró que únicamente se apreciaba la firma de Mario Alejandro Cuevas Medina, es decir, el propietario.

Asimismo, el aviso original de interposición del recurso de reconsideración de fecha 27 de agosto de 2015, en una foja, la cédula de notificación de la misma fecha y la razón de notificación por estrados de misma fecha. En menos de una hora, ya había sido turnado el expediente a la Ponencia a mi cargo.

Hago esta aclaración no por hacer énfasis en lo rápido que resolvemos en este Tribunal y la celeridad con la que tuvo que actuar la Ponencia, sino porque me parece muy delicado que el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán haya incumplido con la obligación de dar aviso inmediato a la Sala Regional de este Tribunal, con sede en Xalapa, responsable en proyecto de resolución que estoy proponiendo a esta Sala Superior. Y, a su vez, dar aviso también a la Sala Superior y remitir las constancias de inmediato.

Aclaro que estamos resolviendo también con esta celeridad, porque estamos sobre el tiempo límite, en virtud de la instalación inminente del Congreso en el Estado de Yucatán.

Cabe hacer mención que la semana pasada nosotros resolvimos la conformación del Congreso de Yucatán, tuvimos una sesión de un debate largo, en términos de varias horas de discusión, y esta Sala Superior daba por concluida la revisión y resolución de todos los asuntos vinculados con la elección de diputados.

Afortunadamente, llegó en tiempo. Procedió el estudio de fondo de este asunto, y si bien el sentido del proyecto es confirmando la sentencia impugnada porque se consideran como inoperantes los agravios, pero también me parece un asunto muy delicado y una falta seria por parte del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, por lo que estoy proponiendo una amonestación a dicho órgano jurisdiccional.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: A usted, Magistrada Alanis.

¿Alguna otra intervención?

Si no hay más intervenciones, Secretaria General de Acuerdos, por favor proceda a tomar la votación.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Son mi propuesta.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Flavio Galván.

Magistrado Flavio Galván Rivera: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: Por la afirmativa.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Salvador Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Con los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: También a favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Presidente, los proyectos de cuenta se aprobaron por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Gracias a ambos.

En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales 1284 de este año, se resuelve:

Único.- Se revoca la determinación impugnada en los términos precisados en la ejecutoria.

En el recurso de reconsideración 625 de este año, se resuelve:

Primero.- Se confirma, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia emitida por la Sala Regional Xalapa.

Segundo.- Se impone una amonestación pública a los Magistrados integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, por las razones expuestas en la ejecutoria.

Señor Secretario Iván Cuauhtémoc Martínez González dé cuenta, por favor, con el proyecto de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior, la Ponencia a mi cargo.

Secretario de Estudio y Cuenta Iván Cuauhtémoc Martínez González: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Señores Magistrados, doy cuenta con el proyecto de resolución relativo al recurso de reconsideración 618 de este año, interpuesto por el Partido Acción Nacional, en contra de la sentencia emitida por la Sala Regional Toluca, que revocó el fallo dictado por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán y, por tanto, determinó declarar la nulidad de la elección de los integrantes del Ayuntamiento de Sahuayo, Michoacán, revocar la declaración de validez, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez respectivas.

En este caso, se propone calificar como infundados los disensos que sostiene el recurrente, sustancialmente porque existen elementos indiciarios suficientes, tendentes a demostrar la participación de ciertos funcionarios del ayuntamiento en cuestión, para favorecer la candidatura de Armando Tejeda Cid, postulado por el Partido Acción Nacional a la Presidencia Municipal de esa localidad, con lo cual se quebrantó el principio de equidad en la contienda.

Por tanto, en el proyecto se comparte la decisión de la Sala Regional responsable atinente a declarar la invalidez de la elección, aun cuando por razones distintas a las señaladas en la sentencia reclamada.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistrada, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Magistrada, Magistrados, está a su consideración el proyecto de la cuenta.
Por favor, Magistrada Alanis, si es tan amable.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Gracias, Presidente.

Mi voto será a favor del proyecto que usted somete a nuestra consideración.

La controversia que se presenta, estriba en determinar si con las pruebas aportadas al juicio se acreditan las irregularidades denunciadas y, a partir de ello, valorar si son suficientes, al grado de generar una violación grave a los principios democráticos de una elección libre, auténtica y en condiciones de equidad, como lo resolvió la Sala Regional responsable.

Estoy totalmente de acuerdo en que se confirme la nulidad de la elección pero por razones distintas a las que sustentan su proyecto.

A mi juicio, existen hechos probados, de los cuales adminiculados unos con otros y las constancias que fundamentalmente constituyen indicios, presunciones, pero adminiculados también a otras pruebas que las hacen plenas.

Estoy totalmente de acuerdo, desafortunadamente, en que se configuraron irregularidades generalizadas en el municipio, que nos llevan a la convicción de que debe de ser nula.

Hay hechos relacionados y vinculados con actos públicos irregulares, ilícitos, consistentes en previas transferencias de partidas presupuestales de quien se ostentaba como Tesorero del municipio, transferencias ejecutadas también con el apoyo del Oficial Mayor de ese municipio; y lo digo ya en síntesis, a un equipo de futbol, que si bien se pone en duda o se pretendía desacreditar la probanza de esas transferencias, todo lo contrario, obran en autos las constancias suficientes para tener por acreditado ese hecho, entre otros.

¿Por qué hago énfasis en las transferencias? Porque son transferencias que si bien se trata de la partida de asuntos o de cuestiones culturales del Ayuntamiento, apoyo de distintas actividades deportivas, pues toda la concatenación de los hechos a partir de actos realizados durante la gestión del entonces Tesorero, que después se convierte en el candidato a la Presidencia Municipal, nos llevan a la convicción de que fue en preparación y toda una concatenación de actos y actividades que, permítanme decirlo así, preparan todo el camino en general, las condiciones para una ventaja de posicionamiento y de apoyo a la candidatura de quien contendió como Presidente Municipal.

El antes Tesorero, ahora candidato del Partido Acción Nacional a la Presidencia Municipal de Sahuayo, insisto, junto con el Presidente Municipal y el Oficial Mayor, también constituyen una asociación civil denominada "Talentos deportivos de la Ciénega". La asociación civil en comento es titular de derechos de afiliación ante la Federación Mexicana de Futbol, del Club Sahuayo, F.C., registrado en la segunda división profesional de esa federación.

El candidato a la Presidencia Municipal postulado por Acción Nacional reconoce a través de su página de Internet que es presidente del equipo de futbol de segunda división "Tigres Sahuayo". El candidato Armando Tejeda Cid se mantuvo como presidente del equipo de segunda división durante el tiempo de la campaña electoral.

Se acreditan las aportaciones presupuestales pero, además, se acreditan con la propia declaración del entonces Tesorero, luego candidato, y hasta hace poco presidente electo porque se decretó la nulidad de la elección. Insisto, y subrayo, sí existen constancias que demuestran las transferencias de los recursos presupuestales al equipo de futbol "Tigres de Sahuayo".

El 30 de mayo el Presidente Municipal, ante un requerimiento del Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral, anexó entre otras documentales la impresión en copia simple de la

relación de subsidios otorgados por ese municipio en los meses de julio y agosto al equipo de futbol.

Constan las cantidades reportadas como subsidios, al contestar un requerimiento el Tesorero municipal, formulado por la Fiscalía Especializada para la Atención de los Delitos Electorales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, anexó la información solicitada respecto a las partidas autorizadas a favor del equipo de futbol, en fin, podría seguir detallando constancias en donde se prueba fehacientemente que hubo esas transferencias al equipo.

Los hechos señalados, deducen el apoyo de funcionarios del Ayuntamiento directamente y el involucramiento de los funcionarios del Ayuntamiento en estas conductas que se traducen en el apoyo también para el beneficio del entonces Tesorero, que después se convierte en candidato a la presidencia municipal.

Constan en autos también tres videos que se refieren a hechos previos a la campaña electoral, alusivos a actos donde se solicita el apoyo a favor de la candidatura de Armando Tejeda Cid, hechos que se dan, según constan en estos tres videos, todavía siendo funcionarios del ayuntamiento y de donde se desprenden conductas y planeación de conductas y acciones para favorecer, en su momento, a la candidatura de Armando Tejeda Cid; es decir, perfectamente se distinguen acciones, propuestas de acciones en beneficio de la posterior campaña del entonces Tesorero municipal.

Sí quisiera destacar que yo llego a la convicción en los términos que propone el proyecto de que debe confirmarse la nulidad de la elección, precisamente porque la suma de todas las circunstancias, la concatenación de todos los indicios, nos permiten desprender que coinciden en una finalidad ulterior que es posicionar de manera sobresaliente al candidato del Partido Acción Nacional en sus pretensiones de ser Presidente Municipal, pero con la participación de funcionarios en activo del Ayuntamiento y con lo cual involucra también los recursos públicos del Ayuntamiento.

Esto me lleva a concluir, como se sostiene en el proyecto, que en la elección de Sahuayo no se reunieron los elementos de una elección constitucional producto del ejercicio popular de la soberanía en que se garantizara la renovación de los representantes populares de manera libre, auténtica y en condiciones de equidad, fundamentalmente este principio vulnerado, el principio de equidad en la contienda y por eso votaré en el sentido que nos propone el proyecto de confirmar la nulidad de la elección en Sahuayo, Michoacán, en la inteligencia de que el ciudadano Armando Tejeda Cid está probado que se involucró en estos hechos como funcionario público, junto con otros funcionarios y continuó con otras conductas que lo vinculan ya como candidato con esas acciones como servidor público a partir de las transferencias y luego conductas que lo vinculan con esa ventaja en la campaña electoral.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: A usted, Magistrada Alanis. Magistrado Manuel González Oropeza, si es tan amable.

Magistrado Manuel González Oropeza: Bueno, yo también comparto totalmente el sentido del proyecto, porque en el proyecto se analiza con toda pulcritud una veintena de medios de convicción ofrecidos por el partido impugnante, y en esa veintena hay videos, notas periodísticas, investigaciones, actas, copias certificadas de toda la actividad del candidato declarado ganador en esta contienda municipal, y uno de estos medios de convicción es muy elocuente.

La página de Internet donde se está anunciando bajo el título de Armando, el candidato, como candidato, durante toda la campaña electoral el candidato se ostentó como propietario, presidente de una asociación de futbol conocida como “Tigres de Sahuayo”, y en esta propaganda dice: “¡Conóceme! Soy el candidato Armando Tejeda Cid, un sahuayense honesto y comprometido a trabajar para que Sahuayo siga creciendo”.

Y la tarjeta que incluye ahí en esta imagen es, inicié mi labor como presidente de Tigres de Sahuayo, equipo de futbol de Segunda División desde el 2014.

No dice más de su trayectoria y toda su trayectoria se reduce, precisamente, a ser presidente de esta organización deportiva que, bueno, será un orgullo para Sahuayo, porque es un equipo de futbol de segunda división, y que seguramente ha de ser muy buen equipo.

Pero evidentemente aquí hay no solamente la identificación personal del presidente de la asociación de “Tigres de Sahuayo”, candidato y presidente electo de esa población, sino que durante todo el tiempo de la campaña electoral, el candidato como tuvo un conflicto entre ser presidente de esta organización deportiva y ser Tesorero municipal de Sahuayo.

Y hay constancias que más de un millón 800 mil pesos fueron canalizados de la Tesorería Municipal de Sahuayo para estos programas de, creo que eran de cultura, aunque son de deporte pero, bueno, el deporte es cultura también, pero fundamentalmente hacia este equipo de futbol.

Entonces, evidentemente, hay un conflicto de interés entre quien era Tesorero municipal, candidato a la Presidencia Municipal, presidente de la asociación y, evidentemente, este conflicto de interés de alguna manera apoyado con una veintena de medios de convicción, como he mencionado, pues nos llevan a la conclusión de que no se cuidó de la equidad en la contienda electoral en este caso, por lo que coincido con la conclusión de que habrá que anular esta elección por estas irregularidades, que son graves, en mi opinión.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: A usted, Magistrado Manuel González Oropeza.

¿Alguna otra intervención? Por favor, Magistrado Flavio Galván.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Gracias, Presidente.

Es necesario señalar que en este caso, si bien es cierto que se está confirmando la declaración de nulidad de la elección, también es verdad que no es por las consideraciones que en su momento hizo la Sala Regional Toluca, aplicando disposiciones constitucionales inaplicables al caso concreto, que todavía no están vigentes si tomamos en consideración la normativa transitoria de la Reforma de febrero de 2014, a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Es una situación delicada, la validez o nulidad de una elección. Trasciende el interés particular de los ciudadanos para inscribirse en el contexto del interés público, no sólo del electorado, no sólo del Estado, sino de la vigencia del Estado democrático de Derecho que hemos asumido o hemos postulado asumir en la propia Constitución.

Las causales de nulidad están ahí, conductas graves, reiteradas, que se vinieron realizando con mucha anticipación al inicio del procedimiento electoral en el estado de Michoacán, conductas del candidato que continuaron a lo largo del procedimiento electoral, tanto en la etapa preparatoria como en los momentos posteriores.

Cómo se ha ido analizando en cada uno de los elementos de prueba la conducta antijurídica que se llevó a cabo y que lleva a la convicción, no tengo duda de ello, de que debe ser sancionada con la nulidad de la elección.

No debemos perder de vista que en Sahuayo están inscritos 50 mil 740 ciudadanos en la Lista Nominal de Electores, que el 7 de junio votaron 29 mil 484 ciudadanos, que esta votación, que representa el 58.11% de la ciudadanía del Municipio, queda anulada por la conducta del candidato triunfador.

Pero no es posible tampoco, no se debe admitir la actuación indebida de servidores públicos que aprovechando esta circunstancia inician con toda anticipación una serie de conductas que después continúan al asumir la calidad de candidatos.

Es necesario que la política se ejerza con ética y que en el ejercicio de la actividad política, se cumplan las disposiciones constitucionales y las disposiciones legales, no sólo de la entidad federativa, no sólo la municipal como es en este caso lo previsto en la Ley Orgánica del Municipio en el Estado de Michoacán, sino también y, fundamentalmente, la nueva normativa constitucional y legal de carácter nacional. Ha cambiado el sistema electoral que prevalecía antes del 10 de febrero del 2014, ahora no sólo en la Constitución se establecen las reglas a las cuales se debe sujetar cada uno de los procedimientos electorales federales, estatales y municipales que se llevan a cabo en la República Mexicana; también se deben ajustar a lo previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales a lo dispuesto en la Ley General de Partidos Políticos y, por supuesto, a lo previsto en la normativa constitucional y en la normativa legal de cada una de las entidades federativas.

Después de largas discusiones que nos han llevado hasta esta hora a resolver estos medios de impugnación, y largas horas dentro del breve tiempo que tuvimos desde que recibimos los expedientes correspondientes, que fue en la madrugada del 29 de agosto, hace muy, muy pocas horas, para poder analizar, cuestionar, discutir y llegar a una conclusión de resolución de estos recursos de reconsideración.

Plenamente convencido de causal probatorio que existe en el expediente, coincido con lo propuesto en el proyecto que el Magistrado Presidente somete a consideración del Pleno, y votaré a favor del proyecto aunque con una argumentación distinta, conserva la declaración de nulidad de la elección llevada a cabo en este Municipio.

Las elecciones se deben ajustar necesariamente al principio de legalidad, al principio de constitucionalidad y, no obstante que rige el principio de definitividad, de actos, resoluciones y etapas del procedimiento electoral, también es cierto que al llegar al conocimiento de estos medios de impugnación, último en la calificación jurisdiccional de las elecciones, es necesario revisar cuanto ha acontecido durante todo el procedimiento electoral, e incluso con antelación, para poder tener todos los elementos de convicción y todos los elementos argumentativos para poder determinar si una elección es válida o si es el caso de declarar la nulidad, no obstante que esto implique fundamentalmente una sanción para los ciudadanos, ciudadanos que concurrieron el día de la jornada electoral a cumplir su deber constitucional y simultáneamente a ejercer su derecho democrático de elegir a sus representantes.

Esa elección debe ser, no sólo voluntaria, no sólo libre, sino que debe ser auténtica, debe ser ajustada a la Ley y al no ser de esa manera, procede su declaración de nulidad, como en este caso se propone.

Coincido con el proyecto y votaré a favor, en su momento.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: A usted, Magistrado Flavio Galván.

Magistrado Pedro Esteban Penagos, si es tan amable.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: Gracias, Presidente.

Quiero empezar por reconocer que el proyecto de la cuenta es un documento de gran trabajo profesional.

El análisis que se hace del acervo probatorio es pormenorizado y razonable, y eso lleva a la convicción, desde luego, que, aunque por diversos motivos, ha lugar a declarar la nulidad de la elección.

Los hechos quedan acreditados con las pruebas, con el acervo probatorio que se ha analizado y que llegó al expediente y son de la entidad suficiente para declarar la nulidad de la elección municipal. Primero, porque se demostró el vínculo existente entre los servidores públicos del referido Ayuntamiento y la asociación civil propietaria del equipo de futbol conocido como “Tigres de Sahuayo”.

Ello, porque el candidato a la Alcaldía de ese Municipio por el Partido Acción Nacional, Armando Tejeda Cid, quien además fungió hasta febrero de 2015 como Tesorero del Ayuntamiento mencionado, es el presidente de dicho club deportivo, mientras que el Presidente Municipal y el actual Tesorero del Ayuntamiento ostentaban los cargos de Vicepresidente y Tesorero del equipo de futbol.

En segundo lugar, porque también se demostró que el Ayuntamiento de Sahuayo realizó aportaciones desde julio de 2014 a marzo del 2015 a favor de dicho club de futbol por un millón 805 mil 95 pesos con 49 centavos, al equipo de futbol que presidía el candidato a la Presidencia Municipal y que, a su vez, era Vicepresidente y Tesorero el Presidente Municipal y la persona que mencioné en último lugar. Esto es, la mayor parte de los recursos que otorgó el Ayuntamiento se dieron dentro del periodo en el que el referido candidato ocupó el cargo de Tesorero del Ayuntamiento, febrero 2015, lo cual evidencia el flujo de recursos públicos a favor de la asociación deportiva que presidía el candidato y que, a su vez, sirvió para la plataforma para posicionar su imagen en relación con el Partido Acción Nacional ante el electorado, mediante un financiamiento indirecto previo al inicio de la campaña electoral y durante parte de ésta, ya que es claro que la aportación de recursos benefició a su candidatura desde el momento en que se promocionaba el equipo, puesto que éste era presidente de la agrupación deportiva.

Esto, desde luego, sin dejar de reconocer que una asociación de futbol tiene plena libertad para dar a conocer los eventos en los que participa, las actividades de sus directivos tendientes a fomentar el deporte dentro de la comunidad en general; sin embargo, no puede ser utilizada una asociación de futbol para posicionar una candidatura mediante la aportación, de manera directa o indirecta de recursos públicos, como ocurrió en el caso.

Esto, desde mi punto de vista, vulnera el principio de equidad, de imparcialidad, el equilibrio que las partes deben de, en un momento dado, tener en el proceso electoral correspondiente, en el caso de la elección del ayuntamiento de Sahuayo, Michoacán, respecto de las demás fuerzas políticas, pues esos hechos propician una exposición indebida del candidato a presidente municipal del Partido Acción Nacional, generando un vicio constitucional que impacta en los resultados de la elección.

La pena, desde luego, es trascendente, puesto que se dejan de tomar en consideración más de 29 mil votos depositados en las urnas por los ciudadanos. Se desconocen las mismas, ¿por qué? Por los vicios a que me he referido y esto, desde luego, porque en un Estado democrático se exige que los procesos de elección a los cargos públicos representativos se desarrollen con estricto apego a la equidad establecida en la norma jurídica, que se traduce

en que los contendientes cuenten con las mismas oportunidades de obtener el voto ciudadano, sin contar con apoyo del erario público, a fin de que la decisión la tomen los electores y estos se encuentren libres de toda influencia indebida, como podría ser pues la sobre-exposición de los candidatos ante el electorado, derivado del uso directo o indirecto de recursos públicos a favor de una posición política determinada.

Por ello considero que el hecho de que se hubiera acreditado el uso de recursos municipales en un club deportivo formado por los servidores públicos, entre ellos el ahora candidato a la Presidencia Municipal, con la clara intención de posicionar frente al electorado esa candidatura del entonces Tesorero municipal, constituye una violación grave que produce una afectación sustancial al principio constitucional de equidad en la contienda electoral que trascendió al resultado de la misma.

Esto es, para mí, de suma importancia para tener que coincidir con el punto de vista que se expone en el proyecto que se somete a nuestra consideración.

Muchas gracias, Magistrado Presidente.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: A usted, Magistrado Pedro Esteban. Magistrado Nava Gomar, a sus órdenes.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Con su venia, Presidente.

También coincido con mucha pena con el proyecto y digo con mucha pena, porque invalidar una elección es siempre lo más grave que puede ocurrir en este Tribunal, y atenta contra todo el sistema que se ha construido para garantizar una democracia mexicana que sigue en ciernes y que no acabamos de consolidar.

Creo que no acabamos de consolidar.

Creo que no acabamos de consolidarla porque hay conductas que no van a la altura de la misma, y voy de atrás para adelante.

Lo que me parece más loable de su proyecto, es que hace unas consideraciones distintas a las de la Sala Regional, concretamente por lo que hace a la violación al artículo 134, en la cual quiero ser enfático, para mí, no incurre el candidato ganador de la elección.

Es decir, no se promueve el candidato con recursos públicos o no hay un ejercicio indebido de los recursos para promover su imagen y para incidir directamente en la contienda.

En segundo lugar, debo decir que el día sábado por la tarde tuve un alegato de oídas con los actores, y el abogado del partido político Acción Nacional me dijo textualmente que “no había ninguna sola prueba de los hechos de los cuales se había basado la Sala Regional para anular”, es decir, que no había la menor liga entre la promotora que es propietaria del futbol Club Sahuayo y la participación del Ayuntamiento, es decir, la subvención o la participación económica en promoción a la cultura que hubiera tenido algún contacto con ellos, porque en el Municipio de Sahuayo, lo cual es algo común en todas las ciudades que tienen algún equipo icónico en cualquier deporte, pues a todos los decían los “Tigres de Sahuayo”, y que la participación que había habido por parte del Ayuntamiento era para otros equipos, no necesariamente de futbol y no en específico, y la valoración de pruebas que hace usted me parece que es muy clara y no da lugar a otra cosa; es decir, hay participaciones del Ayuntamiento para el equipo de futbol de Sahuayo. Entonces, sí había pruebas.

Y también me dijeron en el alegato de oídas que los videos del supuesto Oficial Mayor no acreditaba nada y que la Sala Regional había hecho un activismo pronunciado para valorar o para concatenar estos indicios y convertirlos en prueba.

Cuando usted hace la confronta y la plasma en el proyecto que somete a consideración del Pleno y la valoramos, pues vemos que no es así, estamos todos de acuerdo. Es verdad que tenemos dos días estudiando el proyecto, estudiando el expediente, discutiéndolo, llevamos todo el día, la gente no lo sabe, pero discutiendo ello, por eso es que salimos hasta esta hora, y algunos otros asuntos de los cuales haremos referencia supongo que más tarde.

Pero bueno, el caso es que sí hubo una participación por parte del Ayuntamiento que sí beneficia a través de la promotora al equipo de futbol y lo que a mí me parece más grave es la participación del Oficial Mayor en un video no controvertido en las oficinas en donde hay una injerencia, me parece, muy clara para el proceso electoral.

¿Por qué esto no viola el artículo 134 de la Constitución?, y desde mi punto de vista, y creo que así está el proyecto, señor Presidente, no deja ver la participación activa del candidato, también hay que decirlo, porque los servidores públicos involucrados son el Presidente Municipal, el Oficial Mayor y el Tesorero sustituto, en su caso, pero ello no imputa ninguna responsabilidad desde mi punto de vista al candidato.

Lo que sí es cierto es que queda demostrada una injerencia que convirtió la contienda en inequitativa, no hubo equidad y, por lo tanto, es que propone por otras razones distintas a la Sala Regional, confirmar la nulidad de la elección, la cual acompaño con mucha pena.

Muchas gracias, Señor Presidente.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: A usted, Magistrado Salvador Nava Gomar. Muy amable.

¿Alguna otra intervención?

Bueno, si me permiten expresar algunas consideraciones, que por supuesto están plasmadas en el proyecto, el cual, como bien lo han dicho, llevamos el fin de semana y durante el transcurso hoy de la mañana, con otros más, por supuesto, que también tienen que ver con los procesos de validez de las elecciones de ayuntamientos, fundamentalmente en el Estado de Michoacán.

Lo han dicho ustedes muy bien. Lo que debatimos es la decisión de la Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Toluca, en el Estado de México, que decidió la declaración o la nulidad de la elección del Municipio de Sahuayo, Michoacán, que determinó, a partir del recurso judicial, la nulidad de esta elección; nulidad por, o invalidez por violaciones constitucionales acaecidas durante el desarrollo del proceso electoral, algunas de las cuales la Sala ubica temporalmente fuera del proceso electoral, y dice que tienen un impacto dentro del propio proceso, y es así como llegan a la conclusión final de violación al artículo 134 constitucional, al que refería en su exposición el Magistrado Nava Gomar, al 41 también de la Constitución Federal.

Esa fue la lógica que condujo a la Sala en su determinación. Por economía de tiempo, no hago más referencia, obviamente se analizan los agravios del Partido Acción Nacional, a partir de lo expuesto en la resolución que nosotros revisamos a través de la reconsideración.

Cuando discutimos causas de invalidez por violaciones constitucionales, tenemos parámetros que han sido reforzados en las reformas constitucionales y legales, fundamentalmente de 2007, 2008, y la de febrero del año pasado, que se requieren como elementos determinantes o presupuestos para declarar o para confirmar una declaratoria de nulidad por violación a principios constitucionales en la materia; por supuesto la consecución, la demostración de un hecho de hechos que se estimen violatorios de los principios rectores, en el caso concreto del principio de equidad de frente a la contienda electoral.

Está de más decir que se requiere la comprobación plena de estos hechos, precisamente por su naturaleza.

Y por último, el grado de afectación que la violación al principio constitucional haya producido dentro del proceso electoral. Tenemos que hacer un verdadero análisis que nos permita concluir si la infracción cualitativa, o cuantitativamente, o en su sumatoria, es determinante para invalidar la elección, sobre todo, que estamos hablando en el caso concreto de un Municipio con un Padrón Electoral robusto y también estamos hablando de una diferencia de votación importante en el porcentaje entre el candidato ganador y el candidato que ocupa el segundo lugar.

Esa es la perspectiva, perdón, no tengo otro afán más que describir en este caso es lo que analizamos en reconsideración para llegar a esta conclusión.

Entonces, estamos anclados, si me permiten la expresión, en que los hechos denunciados sean graves, precisamente porque atenten contra los principios o contra un principio rector en la materia electoral que nos exija su respeto absoluto de frente al proceso.

Han dicho los Magistrados, para mí, es muy importante destacar cuáles son los elementos de convicción que, en la perspectiva del proyecto que pongo a su consideración, son tomados en cuenta, pero ya en esta lógica sólo de violación a principios constitucionales y limitado a la violación al principio de equidad de frente a la contienda, que determinó que el voto expresado por los electores en el Municipio no se diera bajo el imperio de este principio, cuál es el acervo probatorio que tomamos en cuenta para ponerlo a consideración de ustedes y que para nosotros es muy importante en esa lógica.

El examen de las pruebas nos permiten a nosotros concluir, no compartir los argumentos del partido recurrente, si me permiten en un tema que es fundamental, la intervención de ciertos funcionarios del Ayuntamiento de Sahuayo, Michoacán, que se encontraban en el ejercicio del desempeño de sus cargos, esto es muy importante, previo a la contienda y dentro de la contienda electoral; es decir, intervinieron funcionarios del Ayuntamiento de Sahuayo, Michoacán, de frente a la contienda electoral y en la contienda electoral, y cuál es la forma de intervención y qué consecuencias tiene sobre el proceso electoral. Esto es algo importante.

¿Qué nos informan las constancias del expediente? Déjenme compartirles, por favor.

Primero. Francisco Sánchez Sánchez, quien fungía como Presidente Municipal de Sahuayo, desde el 1º de enero de enero de 2012 hasta el 31 de agosto de este año, Armando Tejeda Cid, quien en ese entonces era Tesorero del propio Ayuntamiento y que se separó del cargo precisamente en febrero de este año para poder contender para la elección municipal, junto con don Marco Vinicio Ávila Sánchez, constituyeron una asociación civil, la cual de acuerdo a dos pruebas esenciales: el permiso otorgado por la Secretaría de Economía, se determinó que su asociación civil llevaría el nombre "Talentos Deportivos de la Ciénega", así se corrobora en la copia certificada de la escritura pública, otorgada en esa ciudad del Estado de Michoacán el 1º de abril del 2014, ante la fe del notario público 118, constituyen esta asociación civil, "Talentos Deportivos de la Ciénega".

Pero ¿cuál es la relación de esta asociación civil con el proceso electoral?, que es lo primero que todos tenemos que pensar.

Bueno, su objeto social de la persona moral, entre otros, era impulsar el desarrollo del deporte en la región de la Ciénega de Chapala, en esta región de colindancias entre el Estado de Michoacán y el Estado de Jalisco.

La asociación nombra como presidente y su representante legal al ciudadano Armando Tejeda Cid; como vicepresidente al entonces presidente municipal Francisco Sánchez Sánchez, y como Tesorero a Marco Vinicio Ávila Sánchez.

La propia asociación es titular de los derechos de afiliación ante la Federación Mexicana de Fútbol, del club Sahuayo Fútbol Club F.C., que fue registrado en la Segunda División profesional de esa federación. Así lo informó a la autoridad competente la Federación Mexicana del Fútbol, y esto consta en autos.

En esa lógica, en la perspectiva del proyecto, está probada la titularidad de los derechos de afiliación en la Federación del ramo, del Club de Fútbol Sahuayo en la Segunda División profesional de esa Federación.

Esto es un informe que no fue controvertido por los miembros de esta Asociación Civil.

En el contexto de la confección, desde el año pasado, de esta asociación civil, obra en autos, precisamente, que don Armando Tejeda Cid, reconoce a través de su página de internet, que es presidente de “Tigres Sahuayo”, equipo de fútbol de la Segunda División, y esto lo reconoce a través de su propia página web, en la que a través de su currículum se identifica como candidato –lo decía el Magistrado González Oropeza–, obra en las constancias de autos en el expediente, y en el currículum se establece precisamente el nombre propio, Armando, candidato presidente municipal, se reconoce como el candidato, tiene la frase: “¡Conóceme! Soy Armando Tejeda Cid, un sahuayense honesto y comprometido a trabajar para que Sahuayo siga creciendo. 2014, inicio mi labor como presidente de “Tigres Sahuayo”, equipo de fútbol de Segunda División”.

La asociación entre “Tigres Sahuayo”, equipo de Fútbol de Segunda División, la hace el propio Presidente del Club, ex Tesorero Municipal y que contendió en este proceso electoral, no la hace nadie más que él, es decir, y en esa lógica creo que con el reconocimiento del propio, del entonces candidato y con los informes rendidos por la FEMEXFUT, la Federación Mexicana de Fútbol, creo que ya hay un nexo de causalidad que nos demuestra que precisamente la persona moral registrada, Talentos Deportivos de la Ciénega, tiene dentro de su asociación, pues tiene precisamente los derechos de afiliación ante la Federación Mexicana de Fútbol del Club Sahuayo, que está registrado como un equipo de Segunda División, esto es así; así entiendo lo que el candidato informa, no dice: “Soy Presidente de –lo digo respetuosamente- de Talentos Deportivos de la Ciénega”, ¿verdad?, no lo nos informa eso. Nos informa que de lo que es Presidente es de Tigres de Sahuayo, equipo de fútbol de Segunda División.

Perdón, no tengo otro afán, sólo el de ir ubicando el contexto del caso.

Por supuesto que está demás decir, están certificadas estas constancias de la página web a través del desempeño del Instituto Electoral del Estado de Michoacán, están certificadas estas constancias.

Entonces, en el desarrollo de esta asociación civil debe decirse que don Armando Tejeda Cid se desempeñó como Presidente de ese equipo de Segunda División desde el 2014 y durante todo el tiempo que duró la campaña electoral en el estado de Michoacán, es decir, fue el titular o fue el Presidente del equipo durante el tiempo que compitió para el cargo de presidente municipal. Eso no está a debate o no tenemos una prueba que nos informe lo contrario, por supuesto que hay que puntualizar que inició sus funciones de Presidente del 2014, pero estas funciones permanecieron durante ese año.

También hay que decirlo, que el diverso asociado, Marco Vinicio Ávila Sánchez, ante la renuncia de don Armando Tejeda Cid como Tesorero municipal para poder contender al cargo de Presidente Municipal en ese municipio, que es el tercer miembro de la asociación

civil, fue quien lo reveló en el cargo público de Tesorero municipal. Es un dato elocuente en esta lógica que se propone.

Entonces, creo que esto queda evidenciado a través de los autos.

Es muy importante decir que el vínculo existente entre el mencionado equipo de futbol de Segunda División y el entonces candidato, primero como Tesorero municipal de esa localidad y después en su calidad de candidato, se corrobora con distintas impresiones de la página de Facebook del propio candidato, que fueron verificadas tanto por la autoridad jurisdiccional local, como por la Sala responsable, que son una serie de fotografías y, a través de su página, que debemos decirlo, puntualizar, es una página que a través de, que por invitación es que interactúa el candidato.

Se aprecia, pues, que en la temporalidad de que era candidato a la alcaldía, se desempeñaba también en el cargo de presidente y representante de la asociación civil. Esto queda más que lógico.

Pero ¿qué es muy importante destacar? Yo, cualquiera que vea una discusión en esta temática, pues ¿dónde está la restricción o por qué debe haber una restricción o por qué vicia o puede llegar a viciar un proceso electoral o un principio constitucional, como lo es la equidad, que una persona sea candidato a un cargo edilicio y, a la vez, presida una asociación civil?, o sea, su representante legal, sino hay una causa expresa en el orden jurídico que determine que una persona no puede tener esta doble calidad: ser candidato a la Alcaldía y presidir un equipo de Segunda División.

En el mejor de los casos, y lo destaca el proyecto, lo que te da ser presidente de un club de futbol de Segunda División en una localidad que tiene un arraigo importante por el futbol, eso es un hecho notorio, lo sabemos a quienes nos gusta ese deporte, que tiene un arraigo, lo más que te da es notoriedad o lo que te da es un reconocimiento social con la personas que están vinculadas al futbol y que les gusta el futbol.

Es decir, el Presidente de un club regularmente tiene esta percepción social. Pero eso no lo descalifica para poder contender a un cargo de elección popular.

En mi perspectiva, pero es otro debate y es una fortuna, el posesionarte de la imagen a través de los medios de comunicación de manera enfática, importante como presidente de un club durante una campaña electoral, seguramente nos llevaría a otro debate, pero es por la promoción de la imagen o la sobre-exposición en medios de comunicación electrónicos, a partir de que tiene esta dualidad, pero ese debate no está acá.

Lo que el tema o lo que se destaca acá es que el 30 de mayo de este año, don Francisco Sánchez Sánchez, Presidente Municipal de Sahuayo, fue requerido por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de esa entidad, para responder en relación a si había otorgado subsidios por ese municipio en los meses de julio y agosto de 2014 al equipo Sahuayo Futbol Club. Se le requirió si había entregado estos subsidios; claro, estoy hablando de julio y agosto del 2014.

Y don Armando, perdón, don Francisco precisó en su informe que otorgó beneficios, pero no a la persona moral Talentos Deportivos de la Ciénega, Asociación Civil.

O sea, reconoce que a quien entregó esos beneficios es al equipo Sahuayo Futbol Club, por eso me era muy importante desarrollar, y me disculpo con ustedes, fundamentalmente por la hora y su paciencia, era muy importante desarrollar el reconocimiento del propio candidato a ser Presidente de Tigres de Sahuayo Futbol Club, equipo de Segunda División, porque el Presidente Municipal informa que estos subsidios fueron entregados al equipo de futbol, no a Talentos Deportivos de la Ciénega. Me parece que eso se da en otra lógica.

Ratifica eso el entonces Presidente Municipal ante el Instituto Electoral y se describen las cantidades que fueron reportadas en esos meses del año pasado como subsidios, yo no lo traigo más a colación.

Esto se robustece con una inserción de la página web del propio Ayuntamiento, donde viene o donde se corrobora que se entregaron estos subsidios a los equipos de Segunda y Tercera División “Tigres de Sahuayo”.

Pero también es muy importante destacar que la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales de la Procuraduría General de Justicia de ese Estado, Marco Vinicio Ávila Sánchez, socio o asociado en el equipo de futbol de Segunda División, ahora ya en su carácter de Tesorero municipal, dio cumplimiento a un requerimiento que se le hizo por parte de la autoridad ministerial respecto a las partidas autorizadas a favor del equipo de futbol “Tigres de Sahuayo” Segunda División, e informó que de julio del 2014 a marzo del 2015 otorgó distintas cantidades por subsidios el equipo de futbol.

Yo llamo su atención, lo digo en el contexto del caso, que el último subsidio fue en marzo de este año, el mes previo al inicio del proceso electoral. Fue el último subsidio que se entregó al club de futbol.

Debo hacer una precisión, es fundamental, se hace en el proyecto que los subsidios no sólo se entregaron al equipo de segunda división, comprendió un abanico mayor para otras personas físicas y para otras personas morales.

Por último, y lo pongo en este contexto estas afirmaciones, es en la perspectiva del proyecto innegable que el candidato a la Presidencia Municipal cuya elección ha sido impugnada, tuvo el carácter de presidente de ese club o del club de futbol de la segunda división, “Tigres de Sahuayo”, así lo muestra el caudal probatorio, y que ese club de futbol durante esta gestión hasta este año recibió subsidios municipales. No corresponde a esta autoridad, lo digo de manera muy puntual y menos en el recurso de reconsideración, al análisis jurídico de la legalidad o ilegalidad de esos subsidios.

Esto, no es algo que a nosotros nos toque revisarlo, que sí nos permite concluir en esta orientación de que en este carácter recibió los subsidios. Y que durante la campaña electoral seguía encabezando el club de futbol de segunda división y lo que muestra a través de su página web.

Para mí, la prueba relevante del caso sobre la vulneración al principio de equidad tiene que ver sustancialmente con tres videos que fueron ofrecidos al expediente, fueron exhibidos desde la demanda del juicio de inconformidad por el Partido Revolucionario Institucional; estos videos que están, se acompañan a las constancias de autos pero están descritos en las propias constancias para un servidor, y así es la vocación del proyecto, ponen de relieve la intervención, la injerencia en el proceso electoral, ya en la concreción del propio proceso, de funcionarios, concretamente de un funcionario público del más alto rango en el municipio, Oficial Mayor, para apoyar la candidatura de quien resultó ganador de la contienda.

Estos videos fueron objetados como pruebas ilícitas por parte del partido político que postuló al candidato y de él mismo. Sin embargo, en las constancias de autos no obra, su objeción fue ante la ilicitud de la recepción de la prueba, no ante la autenticidad de lo que estos videos muestran de frente al proceso electoral.

Yo terminaría, si me permiten, diciendo que se aprecia sustantivamente en el primer video a una persona que organiza un grupo de mujeres, es posible advertir de los diálogos, la finalidad de coordinar a estas gentes que se identifican como de una colonia que se denomina Flamingos, para saber por quién van a votar en esa zona.

A estas personas las previene que no vayan a decir que fueron con Armando o con el Oficial, porque todavía no son tiempos electorales, que estos tiempos son hasta abril. En su momento dirán que son de Acción Nacional, diciéndoles posteriormente que confíen en él, que él confía en ellas y que lo apoyen en ese proyecto, que les va a ir bien, que a partir de abril les van a estar dando un apoyo, pero que quiere que se comprometan al 100% de su parte, que apoyen a Ceci, que ocupan a toda la gente de esta colonia.

Un segundo video o una persona se dirige a un grupo de mujeres que le reitera que apoyen al candidato del partido político, diciendo que les propone una instrumentación del apoyo y les dice que será a través de encuestas, que estas encuestas las va a instrumentar, cada semana irán entregando resultados de las encuestas realizadas y que se les dará un apoyo para motivarse en esta práctica.

Les pregunta si no tienen duda sobre el llenado de las encuestas y les previene que si los interrogan quién los manda, no digan que fue el Oficial ni el candidato, porque todavía no son tiempos electorales, pero que si se esperan el otro bando ya está trabajando, y concluye que esa es la realidad del proceso.

Y hay un tercer video que lo que pone de manifiesto es el seguimiento a la última reunión del jueves pasado, que el candidato ya no tiene funciones de Tesorero porque está conteniendo y que después les pueden achacar o señalar como un acto anticipado de campaña y entonces sí estarían en problemas, que si los pueden apoyar, que en momento sólo los pueden, que mejor si en ese momento los pueden apoyar con una cooperación y esa cooperación la distribuirá.

¿De quién se trata o quiénes son las personas identificadas formalmente en las constancias del expediente? Se trata de Christian Osvaldo Ochoa Mora, que era el Oficial Mayor del Ayuntamiento de Sahuayo, Michoacán, es decir, creo que no está a debate en las constancias de autos que el Oficial Mayor por lo menos tuvo estas reuniones o participa en la primera reunión y que toda la instrumentación o en el contexto en que se dan las reuniones, tienen que ver con la petición de apoyos a las líderes, por identificarlas de algún modo, o a las personas de determinadas colonias de cara al proceso electoral. Esto es lo que muestran los videos.

El proyecto destaca, y esto es fundamental, que se trata del Oficial Mayor del Ayuntamiento, no se trata de que como lo determina el orden jurídico municipal en ese Estado, es decir, como se advierte pues de la Ley Orgánica Municipal dentro de sus atribuciones pues dispone de facultades que le pueden permitir o que le permiten una interacción importante tanto en el manejo de recursos públicos del Ayuntamiento, como de programas que el propio ayuntamiento encabeza.

En esta lógica, es que el proyecto reconoce esta injerencia por parte de autoridades municipales y esta perspectiva nos conduce, aunque por las razones que aquí se plasman, a confirmar la resolución de la Sala Regional, de determinar la nulidad o la invalidez de ese proceso electoral.

Decía con mis pares, yo termino con ello, durante los debates en que recibí sus puntualizaciones, sus observaciones de frente al proyecto qué nos enseñan estos asuntos, no sólo el de Sahuayo, sino en otros que discutiremos más adelante, que nos muestran estos procesos cada uno a partir de sus propias eventualidades y realidad. Nos muestran que a veces los avances que se dan en materia electoral de cara a los procesos, en este caso, municipales, todos los avances que se van logrando tienen retrocesos, hay que decirlo. Se dan retrocesos en el respeto a los principios y eso es lo que nosotros debemos poner en un balance.

Lo hemos resuelto ya durante estas revisiones de los distintos procesos que hemos estado estudiando, donde lo que sí seguimos considerando con una gravedad especial, muy enfática, es la participación de funcionarios de los tres niveles de gobierno, en este caso de funcionarios municipales que tienen capacidad de decisión y de mando, dentro de los procesos electorales, para favorecer a los candidatos de los partidos políticos en los que están afiliados.

Esto es algo que desafortunadamente seguimos observando, es decir, el aprovechamiento de los espacios públicos en el que se desempeñan para influir en la contienda electoral.

Y esto es la exigencia que tuvimos o el reto que tuvimos de frente a este proyecto, ¿y qué es lo que coincidimos todos y es muy importante destacarlo? En que ante actuaciones por parte de funcionarios públicos, sobre todo de mandos superiores con capacidad de decisión y con capacidad de actuación en los procesos electorales, en contextos como los de este Municipio, no pueden, desde ninguna perspectiva ser permitidos porque vulneran, en este caso, principios constitucionales como es equidad.

Me disculpo por la explicación, pero creo que era indispensable en la lógica de que estamos hablando de una invalidez por violación a principios de un proceso electoral de un municipio tan trascendente en el mapa nacional.

Muchas gracias.

Si no hay más intervenciones, por favor, Secretaria, tome la votación.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor del proyecto.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: A favor del proyecto.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: Voy de acuerdo.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Salvador Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Con el proyecto.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor del proyecto.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: También a favor del proyecto.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Presidente, el proyecto se aprueba por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Muy amables ambos.

En consecuencia, en el recurso de reconsideración 618, de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada por razones distintas a las señaladas por la Sala Regional Toluca de este Tribunal Electoral.

Señor Secretario Julio Antonio Saucedo Ramírez, si es tan amable de dar cuenta con el proyecto de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior, el Magistrado Manuel González Oropeza a través de su Ponencia.

Secretario de Estudio y Cuenta Julio Antonio Saucedo Ramírez: Con su autorización, Magistrado Presidente, señora Magistrada y señores Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia, el recurso de reconsideración 599 de este año, promovido por el Partido Acción Nacional en contra de la sentencia de 24 de agosto del año en curso, emitida por la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral, dentro del juicio de revisión constitucional electoral 199 del presente año, que confirmó el cómputo supletorio municipal de la elección de regidores por el principio de mayoría relativa del ayuntamiento de Yaxcabá, Yucatán.

En el proyecto sometido a su consideración, se propone declarar infundado el agravio relativo a la presunta vulneración del principio de certeza en el resultado de la elección ante la inexistencia de las actas, pues fueron sustraídas y quemadas, situación que torna indebida la validación de la elección municipal por parte de la Sala Regional.

Lo anterior, porque contrario a lo argumentado por el recurrente, se considera correcta la determinación de la Sala Regional, dado que verificó la aplicación de las normas atinentes en materia electoral de la entidad de que se trata y, en función de ellas, constató que su aplicación concreta había sido correcta ante el hecho fáctico considerado como irregularidad grave o fuerza mayor. Lo anterior, para salvaguardar la votación plasmada en las urnas.

En el caso, se considera que el principio de certeza se garantizó al efectuarse el cómputo con las copias al carbón de la papelería original, cotejando las aportas por la autoridad y los partidos políticos.

Por otra parte, el resto de los agravios se estiman inoperantes por las razones precisadas en el proyecto.

Por lo anterior se propone confirmar la sentencia recurrida.

Es la cuenta, Señora Magistrada, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Está a su consideración el proyecto de la cuenta.

Si no hay intervenciones, tome la votación, por favor, Secretaria.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Conforme a su instrucción, Magistrado Presidente.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor del proyecto.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: En igual sentido.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: De la misma forma.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Salvador Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Con el proyecto.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor del proyecto.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: También a favor del proyecto.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Presidente, el proyecto de cuenta se aprueba por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Gracias a ambos.

En consecuencia, en el recurso de reconsideración 599, de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada, emitida por la Sala Regional Xalapa.

Señora Secretaria Alejandra Díaz García dé cuenta, por favor, con los proyectos de resolución que somete a consideración de la Sala Superior la ponencia que encabeza el Magistrado Nava Gomar.

Secretaria de Estudio y Cuenta Alejandra Díaz García: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de resolución del recurso de reconsideración 598 del presente año, interpuesto por el candidato independiente Abel Osorio Soto, para impugnar la sentencia emitida por la Sala Regional Toluca en la que, entre otras cuestiones, confirmó el cómputo municipal, la declaración de validez y la entrega de las constancias de mayoría a favor de la fórmula de candidatos registrada por el Partido de la Revolución Democrática y el Partido del Trabajo en el Ayuntamiento de Zitácuaro, Michoacán.

En el proyecto se sostiene que en un procedimiento se efectuó el principio de certeza porque existió una irregularidad procesal sustancial que no fue corregida, ya que las actas de la

jornada electoral de las casillas impugnadas no fueron remitidas por la autoridad administrativa electoral.

Para corregir esa violación se estudia la causal de nulidad de votación recibida en 78 casillas consistente en que se impidió sin causa justificada el acceso a las casillas de los representantes del candidato independiente a la luz de las actas de jornada electoral que fueron recabadas por orden de Magistrado instructor y del resto del material probatorio que obra en autos.

La Ponencia concluye que no se actualizó la causal hecha valer con la salvedad de la casilla 2588 básica, en la que sí quedó demostrada esa irregularidad, con lo asentado en el acta de jornada electoral, las hojas de incidentes y los demás elementos de prueba que obran en autos.

Sobre esa base se recompone el cómputo de la elección impugnada sin que ello genere cambios en las posiciones de los contendientes ni afecte la asignación de regidores por el principio de representación proporcional que hizo la autoridad administrativa electoral local.

En consecuencia, se propone modificar la sentencia impugnada, modificar el cómputo de la elección y confirmar la declaración de validez y la entrega de constancias de mayoría a los candidatos de los de la Revolución Democrática y del Trabajo.

Enseguida, doy cuenta con el recurso de reconsideración 615 del presente año, interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática, en contra de la sentencia dictada por la Sala Regional Toluca al resolver los juicios de revisión constitucional relacionados con la elección de integrantes del ayuntamiento de Apatzingán, Michoacán.

En el proyecto se advierte que el recurrente no controvierte las consideraciones en que se fundó la Sala Regional para concluir que el artículo 16, fracción V, segundo párrafo de la legislación electoral de Michoacán no es contrario a la Constitución federal, por lo que sus agravios resultan inoperantes.

Por otro lado, del texto constitucional vigente no se advierte que el Constituyente Permanente haya establecido alguna norma de la que pudiera desprenderse que las partes, en un proceso jurisdiccional no tengan la carga procesal de probar y que la misma corresponda sólo a los tribunales, de ahí que no le asista la razón.

En cuanto a la supuesta inaplicación de los artículos 70, 72 de la Legislación Electoral de Michoacán, por considerar un concepto de determinancia distinto al contenido en la Constitución Federal, se estima infundado, porque las consideraciones expuestas en la sentencia impugnada no llevan a considerar que se realizó algún control de constitucionalidad o convencionalidad en ese sentido.

Respecto de los restantes conceptos de agravio, se propone calificarlos como inoperantes.

En consecuencia, se propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Muy amable, Alejandra.

Magistrada, Magistrados, está a su consideración, el proyecto de cuenta.

Por favor, Magistrado Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Gracias, Presidente.

Para referirme a la reconsideración 615.

Debo decir que me quedo con mal sabor de boca al haber proyectado este asunto y al proponérselos como lo estoy haciendo, pero no tengo otra manera de hacerlo, de acuerdo

con las constancias de autos, y lo que piden los quejosos y cómo lo piden y qué es lo que se prueba y qué es lo que podemos desprender de las constancias en autos y de las pruebas que se acreditan.

De entrada permítanme decir que creo, con mucho respeto -y hago un llamado al señor Legislador, tanto al federal como a los locales-, que el sistema está mal diseñado por lo que hace a los tiempos de resolución.

El Tribunal local recibió la primera impugnación, el Tribunal del Estado de Michoacán, el 16 de junio y resolvió el 1° de agosto, tuvo un mes y medio con el asunto.

Una vez que se impugna, la Sala Regional lo tuvo el 10 de agosto y resolvió el 25, en 15 días y nosotros recibimos el asunto, nos fue turnado el 28 de agosto a las 17:30, las constancias por la mañana del sábado y estamos resolviendo a contra reloj, con más de tres tomos.

Ustedes lo vieron, Señores Magistrados, porque estuvimos estudiando juntos prácticamente todos los asuntos, bastante voluminosos.

Hay algunas cuestiones verdaderamente graves, y el hecho de que proponga confirmar la elección, ello no implica que se desconozca la problemática probatoria, por un lado, que bien podríamos compararla con asuntos graves, del asunto de Sahuayo que ya valoramos y votamos por otras causas, confirmando la nulidad de la elección o anulándola de nueva cuenta, con las situaciones graves y serias que ocurrieron en este estado, como es la compra y coacción de voto o por lo menos la acusación de ello con algunos hechos que sí quedan acreditados.

Y quedan acreditados también de una manera triste por lo que hace a la conducta democrática que está muy lejos de haber sido llevada a cabo por lo menos de parte de los sujetos involucrados.

Y me refiero a que se da el hecho de que en una mesa, una persona que está acreditada como funcionario público, entrega dinero a diversas personas a cambio de copias de su credencial para votar con fotografía por ambos lados, se firma de recibido y al parecer hace un llamado para que se vote favoreciendo al PRI.

Hay testimonios rendidos ante Notario Público de estos hechos, pero del 10, 11 y 12 de junio, estos hechos fueron el 6 de junio, antes de la Jornada, lo cual, sabemos todos, disminuye el valor probatorio.

No alcanza, si se me permite esta expresión, este hecho probado, aunado a los propios testimonios para poder establecer que hubo una violación de tal entidad que nulifica el resto de los votos que emitió la ciudadanía.

La manera en que se controvierte también no es suficiente para entrar más allá y es por ello que se declaran la mayoría de los agravios inoperantes.

Los agravios expuestos son insuficientes para entrar al análisis de estas pruebas aportadas y determinar que las mismas resultan suficientes, como ya dije, para acreditar esta irregularidad generalizada y determinante.

Me pesa, con mal sabor de boca, propongo a ustedes que se valide esta elección en donde sí hubo actos graves, pero no de la entidad suficiente como para declarar la nulidad, que es la pena capital en el mundo de la democracia electoral.

Sería cuanto, Señor Presidente.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Gracias, Magistrado Nava Gomar.

¿Alguna otra intervención?

Si no hay más intervenciones, por favor licenciada Valle, tome la votación.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: En igual sentido.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: De acuerdo.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Salvador Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Es mi propuesta.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: También a favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Presidente, los proyectos de cuenta se aprueban por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Gracias a ambas.

En consecuencia, en el recurso de reconsideración 598, de este año, se resuelve:

Primero.- Se modifica la sentencia dictada por la Sala Regional Toluca.

Segundo.- Se modifica el cómputo municipal hecho por el 13 Consejo Distrital del Instituto Electoral de Michoacán.

Tercero.- Se confirma la declaración de validez de la elección de integrantes del Ayuntamiento de Zitácuaro, Michoacán, y la entrega de constancias de mayoría a los candidatos postulados por los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo.

En tanto en el recurso de reconsideración 615, de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma en lo que fue materia de impugnación la resolución emitida por la Sala Regional Toluca.

Señor Secretario Sergio Dávila Calderón, dé cuenta por favor con el proyecto de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior, el Magistrado Pedro Esteban Penagos.

Secretario de Estudio y Cuenta Sergio Dávila Calderón: Con su autorización, Magistrado Presidente, Señora Magistrada y Señores Magistrados, se da cuenta con el proyecto de resolución correspondiente a los recursos de reconsideración 616, 623 y 624, todos de 2015, interpuestos por el Partido del Trabajo, el Partido Revolucionario Institucional y Baltazar Gaona Sánchez para controvertir la sentencia emitida por la Sala Regional Toluca, que declaró la nulidad de la elección del Ayuntamiento de Tarímbaro, Michoacán.

En principio, dada su conexidad y a fin de facilitar su resolución, se propone acumular los recursos de reconsideración 623 y 624 al diverso 616.

Por otra parte, en el fondo se propone declarar inoperante el planteamiento del Partido Revolucionario Institucional, relacionado con la causal de nulidad del registro de las planillas de los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Encuentro Social.

Lo anterior, porque la sustitución de las planillas referidas derivó de una sentencia emitida por la Sala Regional Toluca, en la cual se ordenó dejar sin efecto el acuerdo relativo a la aprobación del registro de la planilla de candidatos postulados por el Partido Revolucionario Institucional. Sin embargo, como en la sentencia referida no convenía alusión alguna a la candidatura común y dado que era voluntad del Partido del Trabajo y del Partido Encuentro Social permanecer con la planilla que, de manera primigenia postularon, la autoridad electoral local mantuvo el registro de la candidatura común respecto de estos dos institutos políticos, ya que por imposibilidad legal derivada de un mandato judicial, el Partido de la Revolución Democrática no postuló la misma planilla.

Por otra parte, a juicio de la Ponencia, se estiman fundados los conceptos de agravio planteados por el Partido del Trabajo y Baltazar Gaona Sánchez, porque como se expone en el proyecto, la Sala responsable realizó una interpretación errónea de los artículos 59, 115, fracción primera, y 116, fracción segunda, de la Constitución Federal. Esto, porque si bien esos preceptos establecen que la postulación de candidatos, entre otros, los de ayuntamientos, sólo podrá ser realizada por el mismo partido o cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubiera postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato, lo cierto es que esa prohibición, por una parte, debe interpretarse en forma restrictiva para atender lo previsto en el artículo 1º de la Constitución General de la República, y por otra parte, sólo resulta aplicable para los ciudadanos que resultaron electos para ocupar ese cargo y pretendan ser reelectos en los períodos consecutivos permitidos por la propia Constitución.

Ello, porque la disposición que se analiza, fue incorporada en la regulación de una nueva figura de reelección establecida en la Constitución Federal, a partir de la Reforma de 10 de febrero de 2014, de manera que la responsable amplió la prohibición referida para supuestos que no están expresamente previstos en la Constitución.

Por otra parte, si bien conforme con los artículos 87 de la Ley General de Partidos Políticos y 145, párrafo cinco del Código Electoral local, ningún partido político puede registrar a un candidato de otro partido político, lo que en el caso así aconteció, a juicio de la Ponencia, dar circunstancia no es de la entidad suficiente para anular la elección, máxime que no es posible advertir de qué forma esa irregularidad afectó de manera trascendente los principios fundamentales que rigen el proceso electoral, así como su impacto en los resultados de la contienda.

Por último, tal como lo razonó la Sala responsable, el Magistrado Ponente sostiene que el Partido Encuentro Social, al ser de nueva creación, no tiene permitido postular candidatos en conjunto con otro partido político, y por ende, no tiene derecho a recibir votación.

Por tanto, se propone hacer una recomposición del cómputo de elección, a efecto de descontar los votos que fueron marcados a favor de ese partido político de manera individual, en la inteligencia de que, con independencia de la forma en que la votación fue recibida, finalmente es perfectamente identificada la voluntad de los votantes que favorecieron directamente al Partido del Trabajo, por lo que al restarse los 416 votos correspondientes al Partido Encuentro Social, a la votación total de la candidatura común, se advierte que no hay cambio de ganador en la elección ya que el candidato del Partido del Trabajo obtuvo 8 mil 102 votos, en tanto que el del Partido de la Revolución Democrática que obtuvo el segundo lugar alcanzó 7 mil 554 sufragios.

Por lo anterior se propone revocar la sentencia reclamada y confirmar la validez de la elección correspondiente al Municipio de Tarímbaro, Michoacán.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Señora Magistrada, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Muy amable, Sergio.

Magistrados, está a su consideración los proyectos con que se ha dado cuenta.

Magistrado Flavio Galván, por favor.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Gracias, Presidente. Es un caso sumamente complejo en el que en principio coincidía yo con la propuesta, pero tras analizar las constancias de autos llego a la conclusión de que se debe mantener la declaración de nulidad de la elección no por las razones, que no comparto, sustentadas por la Sala Regional responsable, sino porque en mi concepto el procedimiento electoral en el Municipio de Tarímbaro ha estado plagada de irregularidades en todo el procedimiento, iniciando desde la selección de candidato a presidente municipal postulado por el Partido de la Revolución Democrática.

Al llevar a cabo su procedimiento intrapartidista, el Partido de la Revolución Democrática recibió impugnaciones por la validez de la votación recibida en algunas casillas. Estas impugnaciones llegaron a la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral.

De acuerdo a los antecedentes que se señalan en la sentencia dictada en los juicios ciudadanos 211 y 216, las dos demandas que motivaron la integración de estos dos expedientes se recibieron el día 1º y el día 2 de abril de 2015, y se dictó sentencia hasta el 23 de abril; no obstante que el registro de candidatos para integrar ayuntamientos se llevó a cabo del 26 de marzo al 9 de abril, y que el día 20 de abril dio inicio el periodo de campañas electorales.

A todo esto habrá que agregar que por acuerdo de 19 de abril de 2015, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Michoacán emitió el acuerdo identificado con la clave CG-134/2015, con el rubro Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán respecto a la solicitud de registro de la planilla, de las planillas de candidatos en común a integrar Ayuntamientos del Estado de Michoacán de Ocampo, presentada por los partidos políticos de la Revolución Democrática, Encuentro Social y del Trabajo, para el Proceso Electoral Ordinario 2014-2015.

En el primer punto de acuerdo aprobado por unanimidad, se dijo: “Se aprueba el registro de los candidatos a Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores, que integran las planillas de Ayuntamientos presentadas por parte de los partidos políticos de la Revolución Democrática, Encuentro Social y del Trabajo, en virtud de que se cumplió con los requisitos exigidos por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; el Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, así como el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, y se hizo alusión a que este registro era de una candidatura

común. Y en la hoja anexa a este acuerdo correspondiente al municipio de Tarímbaro se dice “Partido de la Revolución Democrática, municipio 89, Tarímbaro, en candidatura común, Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo, Partido Encuentro Social”.

Este convenio para presentar el candidato común, es contrario a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El artículo 2° Transitorio en su fracción I, inciso f), apartado cinco, establece con toda claridad que los partidos políticos de nueva creación, no pueden celebrar convenio de coalición, ni cualquiera otra forma de postulación de candidaturas comunes o en coalición o cualquiera otra denominación que la legislación de la entidad le pueda asignar.

Esta normativa se reitera tanto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, como en la Ley General de Partidos Políticos, ordenamientos a los cuales se debe ajustar, tanto la legislación constitucional, como la legislación ordinaria de las entidades federativas.

La Ley General de Partidos Políticos, en el artículo 1°, establece que la presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio nacional, y tiene por objeto regular las disposiciones constitucionales aplicables a los partidos políticos nacionales y locales.

Y las formas de participación electoral, entre otras, a través de las coaliciones.

Y el apartado cuatro del artículo 85 de esta Ley General, dispone que los partidos de nuevo registro no podrán convenir frentes, coaliciones o fusiones con otro partido político, antes de la conclusión de la primera elección federal o local inmediata posterior a su registro, según corresponda.

Y esta normativa se reitera en el Código Electoral del Estado, en el artículo 145 y en el artículo 78 *bis* de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y en el de Justicia Electoral del Estado de Michoacán.

Esto implica la nulidad, tanto del convenio para presentar candidato común entre el Partido del Trabajo, el Partido Encuentro Social y el Partido de la Revolución Democrática.

No es conforme a Derecho lo afirmado por el Consejo General de que se cumplieron las disposiciones de la Constitución y la Legislación Electoral del Estado, además de que tampoco cumplieron lo previsto en la Constitución Federal y en la legislación general aplicable en la materia.

Por otra parte, en su sentencia de 23 de abril, 4 días después de registrado este convenio de presentación de candidato común, la Sala Regional Toluca de este Tribunal Electoral dictó sentencia en los juicios ciudadanos 211 y 216, modificó el cómputo final de la elección intrapartidista del Partido de la Revolución Democrática para la selección de candidatos a presidente municipal, síndico y regidores del ayuntamiento de Tarímbaro, Michoacán; y le ordenó al Partido de la Revolución Democrática que presentara una nueva planilla para el registro de candidatos.

Para dar cumplimiento a esta sentencia el Partido de la Revolución Democrática presentó su nueva planilla, la cual fue registrada por acuerdo CG-175 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Michoacán.

En el punto tercero de acuerdo, el Instituto del Estado determinó que debido a que la sentencia de referencia se refiere a la sentencia dictada por la Sala Toluca de este Tribunal en los juicios 211 y 216, señaló que debido a la sentencia de referencia no contiene alusión alguna a la candidatura común de mérito, corresponde a este Consejo General en apego a la atribución conferida por el artículo 34, fracción XXXII del Código Electoral del Estado de Michoacán, al no estar tampoco previsto en la norma el caso que se atiende, este Consejo considera que en apego a que anterior a la decisión de la Sala había sido voluntad de esos

tres institutos políticos, participar en candidatura común por el Ayuntamiento de Tarímbaro Michoacán, y dado que subsiste la voluntad del Partido del Trabajo y del Partido Encuentro Social, de permanecer con la planilla que de manera primigenia postularon, subsiste la candidatura común y su planilla sólo por lo que ve a esos dos partidos políticos, ya que por imposibilidad legal derivada de un mandato judicial, el Partido de la Revolución Democrática no postuló la misma planilla.

O sea, el convenio celebrado entre estos tres partidos políticos para postular candidatos comunes en el municipio de Tarímbaro, estaba afectado de inconstitucionalidad. Sin embargo, ante la sentencia dictada por la Sala Regional Toluca se deja sin efecto el convenio por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán pero sólo por lo que hace al Partido de la Revolución Democrática, al que se obligó a registrar, en cumplimiento de sentencia y fuera de plazo su planilla individual. Pero ante esta división, el Consejo General mantiene la coalición, perdón, el convenio de candidatura común entre el Partido del Trabajo y el Partido Encuentro Social.

Sin mayor determinación, el acuerdo de voluntad es de tres partidos políticos por actos de la autoridad electoral administrativa y jurisdiccional local y federal, quedó sin efecto el convenio, sin que se haya preguntado a los partidos políticos si era su voluntad continuar o no en ese convenio de candidatura común.

Este acuerdo 175, se presentó ante la Sala Regional Toluca y la Sala Regional después de valorar su contenido, da por cumplida la sentencia.

Todo esto me lleva a la conclusión de que las autoridades electoral administrativa local y la autoridad jurisdiccional federal, indujeron a error a los partidos políticos, a un error de derecho, al haber aceptado primero el Instituto local, un convenio para postular candidato común, por un partido político sin legitimación para llevar a cabo este tipo de convenios, o por mejor decir, con un partido político que tenía prohibición expresa para celebrar este tipo de convenios.

En cumplimiento de la sentencia se deja subsistente este convenio de candidatura común, sólo por lo que hace al Partido del Trabajo y al Partido Encuentro Social.

Analizado este acuerdo, la Sala Regional, da por cumplida su sentencia, sin advertir del deficiente cumplimiento y los efectos inconstitucionales de lo acordado especialmente en el punto tercero por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.

En estas circunstancias para mí, dadas estas conductas inconstitucionales e ilegales, no se puede mantener la validez de la elección.

Se debe confirmar la declaración de nulidad que hizo la Sala Regional Toluca, pero no por las consideraciones de la sentencia impugnada, sino por estas otras razones que he expuesto en esta intervención.

No pueden los demás partidos políticos aducir ahora que la nulidad sólo ha de afectar al Partido Encuentro Social y al Partido del Trabajo, que son los que actuaron de manera indebida, de manera contraria a las previsiones constitucionales y legales.

La conducta indebida también es atribuible a los partidos políticos que participaron en esta contienda electoral.

Los partidos políticos como entes de interés público que tienen el derecho y el deber de fomentar la participación de los ciudadanos en la materia electoral, en la celebración de las elecciones auténticas y libres, tienen el deber de vigilar que toda la actuación electoral sea conforme a derecho, y si encuentran alguna actuación antijurídica deben promover los medios de impugnación correspondientes.

Es ya una verdad sabida en el Sistema Electoral Mexicano que los partidos políticos son titulares del derecho de impugnación en tutela del interés público y en tutela de los intereses difusos o colectivos como se ha sostenido en tesis de Jurisprudencia. Su silencio ante estas irregularidades no les puede beneficiar.

No podemos aducir tampoco que se trata de actos consentidos y que, por ende, ya no pueden ser controvertidos y menos aún modificados en función del principio de definitividad. La voluntad de los interesados no puede eximir del cumplimiento de las normas de interés público como son las que tienen por objeto la materia electoral.

Con independencia de que hayan o no promovido medios de impugnación al estar afectada de inconstitucionalidad esta elección, en mi concepto debe prevalecer la declaración de nulidad que hizo la Sala Regional Toluca, por las razones expuestas y conforme a la normativa aplicable al caso concreto. De ahí, que no coincida con el proyecto que somete a consideración del Pleno el Señor Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: A usted, Magistrado Galván.

¿Alguna otra intervención?

Magistrado Pedro Esteban Penagos, tiene la palabra.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: Gracias, Magistrado Presidente.

Dado lo avanzado de la hora y que ya es 1º de septiembre, día en que los Congresos tomarán posesión, solamente reiteraré: El proyecto con el que se ha dado cuenta, el cual sostengo porque considero que la candidatura común de Baltazar Sánchez Gaona para la Presidencia municipal de Tarímbaro, Michoacán, en cuanto a que fue postulado por el PT, el Partido del Trabajo, está apegado a la Constitución y a la ley. Y, desde luego, en el caso no se computan los votos que fueron depositados para el Partido Encuentro Social y, como consecuencia, esa ilegalidad está fuera de.

Muy amable, gracias.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: A usted, Magistrado Pedro Esteban Penagos.

Si no hay más intervenciones, tome la votación, por favor, Secretaria General de Acuerdos.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor del proyecto.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: En contra y con la solicitud de que se agregue el voto particular que presentaré oportunamente.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Gracias, Magistrado Galván. Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: Muy de acuerdo.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Salvador Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Con el proyecto.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: Es mi consulta.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Presidente, el proyecto de la cuenta se aprueba por mayoría, con el voto en contra del señor Magistrado Flavio Galván Rivera, quien anuncia, emitirá voto particular.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Qué amables.

En consecuencia, en los recursos de reconsideración 616, 623 y 624, de este año, se resuelve:

Primero.- Se decreta la acumulación de los recursos de referencia.

Segundo.- Se revoca la sentencia dictada por la Sala Regional Toluca.

Tercero.- Se declara la validez de la elección del Ayuntamiento de Tarímbaro, Michoacán.

Cuarto.- Se ordena al Consejo Municipal del Instituto local de ese Estado, que entregue la constancia de mayoría a favor del candidato a la Presidencia Municipal, postulado por la candidatura común integrada por el Partido del Trabajo y Encuentro Social, y los integrantes de su planilla, así como la entrega de las constancias realizadas mediante la asignación de las regidurías por el principio de representación proporcional.

Secretaria General de Acuerdos, sírvase a dar cuenta, por favor, con los últimos proyectos listados para esta Sesión Pública.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Con su autorización, Magistrado Presidente, Señora Magistrada, Señores Magistrados, doy cuenta con tres proyectos de sentencia, todos de este año, en los cuales se estima actualizada alguna causa que impide el dictado de una resolución de fondo, según se expone en cada caso.

En el juicio ciudadano 1345, promovido por María Dolores Jiménez Grajeda, a fin de controvertir la sentencia de la Sala Regional Toluca, relacionada con la declaración de validez de la elección del Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, la elegibilidad de los candidatos integrantes de la planilla electa y la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, se propone desechar de plano la demanda, porque además de no constituir la vía idónea, no es conducente su reencauzamiento, recurso de reconsideración, dada su presentación extemporánea.

En el recurso de reconsideración 619 interpuesto por MORENA; a fin de impugnar la sentencia dictada por la Sala Regional Toluca, relacionada con la Jornada Electoral para elegir a integrantes del Ayuntamiento de Uruapan, Michoacán, se propone desechar de plano la demanda, al no colmarse los supuestos legales de procedencia.

Finalmente, en el diverso recurso de reconsideración 620, interpuesto por el Partido Acción Nacional a fin de impugnar la sentencia dictada por la Sala Regional Toluca, relacionada con la elección llevada a cabo en el Ayuntamiento de Apatzingán, Michoacán, se propone desechar de plano la demanda, toda vez que la misma carece de firma.

Es la cuenta de los asuntos, Magistrado Presidente, Señora Magistrada, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Muy amable, Secretaria General de Acuerdos.

Compañera Magistrada, Compañeros, están a su consideración los proyectos de la cuenta. Si no hay intervenciones, Secretaria, por favor, tome la votación.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: En igual sentido.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: Por la afirmativa.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Salvador Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: De acuerdo.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: También a favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Presidente, los proyectos de cuenta se aprueban por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Gracias, licenciada Valle.

En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales 1345, así como en los recursos de reconsideración 619 y 620, todos de este año, en cada caso, se resuelve:

Único.- Se desechan de plano las demandas.

Magistrada, Magistrados, al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos que nos convocaron a esta Sesión Pública, siendo las cero horas con cuarenta y un minutos del día 1º de septiembre del 2015, se da por concluida.

Muchas gracias.

oOo